



RESOLUCION N. 03494

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 01211 DE 29 DE MAYO DE 2019 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas y conferidas por la Resolución No. 1466 del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor secretario Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 del 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 6982 de 2011, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 del 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. 02623 del 14 de agosto de 2015, la Dirección de Control Ambiental, inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con la matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado por aviso el día 18 de noviembre de 2015, con sello de ejecutoria del día 19 de noviembre de 2015, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, así mismo; fue publicado en el boletín legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 28 de enero de 2016 y comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante radicado 2015EE243508 del 4 de diciembre de 2015.

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó nueva visita técnica el día 06 de octubre de 2015, al predio ubicado en la



carrera 10 No. 22 A-07 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, lugar donde funcionaba el establecimiento de comercio denominado **ALUMETAL J.R.**

Que como consecuencia de lo evidenciado el Concepto Técnico No. 00267 del 07 de enero de 2016, concluyó que el presunto infractor, no había dado cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto continuaba con el manejo inadecuado de la actividad comercial de emisiones de material particulado, olores, y gases, incomodando a vecinos y transeúntes.

Que, acogiendo las conclusiones de dicho informe, por medio de la Resolución No. 02399 del 26 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades, en los siguientes términos:

*“(…)ARTÍCULO PRIMERO: Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión inmediata de actividades respecto de la siguiente fuente de emisión: horno de secado de pintura, además sobre la cortadora, dobladora, máquina de soldadura y troqueladora, que se encuentra en las instalaciones del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula No. 2206094 ubicado en la carrera 10 No. 22 A -07 Sur barrio el sociego de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.(…)”*

Que la Resolución citada anteriormente, fue comunicada personalmente, el día 16 de mayo de 2017, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, a través del Auto No. 02892 del 26 de diciembre de 2016, formuló pliego de cargos al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO.- Formular Pliego de Cargos en contra del presunto infractor, el señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R** identificada con Matrícula Mercantil No. 2206094, ubicado en la Carrera 10 No. 22A - 07 Sur de la localidad de Rafael Uribe Uribe de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Único: Por NO adecuar, su actividad productiva, ni su ducto, ni instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan



causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

(...)”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, el día 16 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria el día 17 de mayo de 2017.

Que el señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó práctica de prueba alguna, dentro del término estipulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Auto No. 04307 del 23 de noviembre de 2017, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente No. SDA-08-2015-738, por ser pertinentes, conducentes y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos:

- *Concepto Técnico No. 06885 del 30 de septiembre de 2012, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, como quiera que permitió establecer la existencia de los hechos y el incumplimiento normativo, los cuales dieron origen al proceso por el presunto incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas.*
- *Radicado No. 2012EE139784 del 19 de noviembre de 2012, por el cual se requirió al propietario para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas en el término de treinta (30) días calendario.*
- *Concepto Técnico No. 02035 del 9 de marzo de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que el establecimiento ALUMETAL J.R. no dio cumplimiento total al requerimiento 2012EE139784 del 19 de noviembre de 2012.*
- *Concepto Técnico No. 00267 del 7 de enero 2016 emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el cual se determinó que continúa incumpliendo*



con el Parágrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y con el requerimiento antes referenciado.

- *Queja interpuesta por la señora OLGA INÉS SANTANA, mediante la cual solicita visita técnica con el fin de verificar la presunta contaminación ambiental.*

(...)"

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de marzo de 2018, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento denominado **ALUMETAL J.R.**

Con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 01211 de 29 de mayo de 2019, resolvió lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.-LEVANTAR definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 02399 del 26 de diciembre de 2016, al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, impuesta sobre las fuentes fijas: cortadora, dobladora, máquina de soldadura, y troqueladora, consistente en la suspensión de actividades generadoras de emisión, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.-Declarar responsable al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, identificado con matrícula mercantil No. 02206094 del 20 de abril de 2012, ubicado en la carrera 10 No. 22 A-07 Sur, barrio Sociego, en la localidad Rafael Uribe Uribe de esta Ciudad, Por NO adecuar, su actividad productiva, ni su ducto, ni instalar dispositivos de tal forma que asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, vulnerando así el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, cargo único imputado, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR el cierre temporal de la actividad generadora de emisión: horno de secado de pintura (cabina de pintura y horno de secado), el cual funciona en las instalaciones del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, ubicado en la carrera 10 No. 22 A - 07 Sur, barrio Sociego, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379.



PARÁGRAFO.- El cierre Temporal se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, la cual por medio de Concepto técnico No. 03162 del 20 de marzo del 2018, exige para su levantamiento, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
“(…)

1. *Instalar dispositivos de control en la cabina (cabina de pintura y horno de secado), con el fin de dar un manejo adecuado del material particulado generado durante el proceso de pintura electrostática.*

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.

2. *Adecuar la altura del ducto de descarga de emisiones de la cabina (cabina pintura y horno de secado), con el fin de garantizar una adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de pintura electrostática y secado.*
3. *En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones que implementen en la cabina (cabina pintura y horno de secado). El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:*

- *Descripción de la actividad que genera la emisión.*
- *Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.*
- *Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.*



- *Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.*
- *Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.*
- *Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.*
- *Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.*
- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir) (...)"*

ARTÍCULO CUARTO. *Imponer al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 15.989.379, en calidad de propietario del establecimiento **ALUMETAL J.R.**, una multa de: **CUATRO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/C (\$ 4.092.332)**, que corresponden aproximadamente a **5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.***

(...)"

Que la Resolución que resolvió de fondo el presente procedimiento sancionatorio fue notificada por aviso el 25 de septiembre de 2019.

Que mediante radicado 2019ER236183 de 7 de octubre de 2019, **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 01211 de 29 de mayo de 2019, dentro del término legal correspondiente.



ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente solicita la revocatoria del artículo 4 de la Resolución 01211 de 29 de mayo de 2019, motivado en que la situación económica de la empresa de su propiedad es crítica y la sanción pecuniaria impuesta agravaría aún más la situación económica de la misma llevándola al cierre definitivo y despido masivo de personal.

Por último, la empresa se compromete a cumplir la sanción principal de cierre temporal hasta tanto se cumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo que resolvió de fondo el presente proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“resolver los recursos y solicitudes*



de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

FUNDAMENTOS LEGALES

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

De conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1333 de 2009, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Que esta Dirección revisando el recurso presentado no encuentra ningún argumento jurídico o técnico válido para revocar la decisión tomada en la Resolución No. 01211 de 29 de mayo de 2019. Simplemente, el recurrente describe una aparente situación económica de la empresa, y en ningún momento demuestra que se haya configurado con el acto recurrido alguna de las causales de revocación de los actos administrativos.



La sanción accesoria impuesta es el resultado de un instrumento de carácter técnico, denominado informe de criterios, mediante el cual la autoridad ambiental a través de una modelación matemática expresamente definida por la ley, tasa las multas generadas por incumplimientos a la normativa ambiental demostrados de manera objetiva a lo largo de un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental.

Por tal motivo, el fin de la reposición solicitada, como lo es la solicitud de revocatoria del artículo 4 de la Resolución No. 01211 de 29 de mayo de 2019, resulta improcedente, y por ende esta Dirección procederá a confirmar en su totalidad la Resolución No. 01211 de 29 de mayo de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER y como consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 01211 de 29 de mayo de 2019, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de esta resolución al señor **JHON JENRRY RODRIGUEZ FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.989.379, en la carrera 10 No. 22 A-07 sur de la localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento comercial, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA
CARDOZO

C.C: 1136879529 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0375 DE FECHA EJECUCION: 20/11/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE FECHA EJECUCION: 20/11/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ
AVELLANEDA

C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/12/2019

Expediente: SDA-08-2015-738